

Monterrey, N.L., 14 de octubre de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes. Siendo las 13 horas del día 14 de octubre de 2026, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Por lo que le pido a la Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta del orden del día para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de 19 medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración del orden del día que propone la Secretaría.

Si están de acuerdo, manifestémoslo levantando nuestra mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Roberto Emmanuel Ibarra Herrera, dar cuenta de los proyectos que somete al Pleno la Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretario de Estudio y Cuenta Roberto Emmanuel Ibarra Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 113 y 114 de este año, promovidos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que, entre otras cosas, declaró existente la violencia política en su modalidad institucional, derivado de la omisión de responder dos solicitudes presentadas por la entonces séptima regidora de un ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó dar vista al cabildo para que determinara lo conducente.

La Ponencia propone revocar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, al considerar que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de los elementos necesarios para actualizar la violencia política en su modalidad institucional, pues resultaba necesario determinar si las conductas fueron sistemáticas y si tuvieron la intención de lesionar valores democráticos fundamentales, así como explicar de qué manera trascendieron a una afectación cualificada del ejercicio del cargo de la regidora.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local para que emita una nueva resolución en la que analice, de manera exhaustiva, las conductas atribuidas a los otrora presidente Municipal y secretario de ese ayuntamiento y determine de forma individualizada, en su caso, la posible responsabilidad.

En consecuencia, se deja sin efectos la vista ordenada al cabildo de ese municipio. Asimismo, las demás determinaciones permanecen firmes al no haber sido materia de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 66 de este año, promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de sustanciar y resolver un medio de impugnación. La Ponencia propone declarar existente tal omisión, toda vez que dicho órgano jurisdiccional recibió y registró el medio de impugnación el 8 de julio.

Posteriormente, lo turnó a la Ponencia correspondiente para su instrucción y resolución. Sin embargo, a la fecha no se ha dictado el auto de admisión correspondiente y, por tanto, tampoco la resolución definitiva, por lo cual quedó demostrada la demora injustificada en la sustanciación y resolución de dicho expediente.

Enseguida, doy cuenta con el juicio general 67 de este año, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró existente la infracción a las normas sobre propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad en publicaciones difundidas en Facebook, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para utilizar su imagen.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque la funcionaria pública que realizó la inspección del contenido denunciado en Facebook contaba con facultades de fe pública delegadas y la insuficiencia descriptiva alegada por el actor no impedía acreditar la existencia de las publicaciones; además, la determinación sobre la aparición e identificación de las personas menores de edad también se sustentó en la descripción de las imágenes realizadas durante la sustanciación del procedimiento y en la valoración directa realizada por el Tribunal local.

Además, se estima que la autoridad responsable desestimó correctamente la objeción de pruebas, pues el actor se limitó a cuestionar de manera general el cumplimiento de los requisitos legales

para su ofrecimiento, sin identificar alguna prueba concreta ni precisar qué irregularidad le atribuía.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 68 de este año, promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que se mantuvo firme la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local en un procedimiento sancionador ordinario respecto de la infracción atribuida a la actora por la difusión y permanencia de propaganda, alusiva a su informe de labores como diputada local fuera del plazo legal, y dejó sin efectos únicamente el pronunciamiento sobre la reincidencia.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al estimarse que el Tribunal local analizó de manera congruente y exhaustiva los planteamientos sobre la improcedencia y el sobreseimiento de la denuncia, así como la supuesta vulneración del principio *non bis in idem* lo que significa “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, y los agravios sobre la presunción de inocencia, la responsabilidad indirecta y la valoración del deslinde resultan ineficaces al no desvirtuar las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

Lo anterior, conforme se detallen el proyecto puesto a su consideración.

En la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración las cuentas rendidas, ¿habrá alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Sí, Presidenta.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta, de momento no.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado Díaz.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias, Presidenta.

Mi intervención sería respecto a los juicios de la ciudadanía 113 y 114 de este año.

Estos juicios están relacionados con la acreditación de violencia política en su modalidad institucional, atribuida a los entonces presidente municipal y secretario del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

Este asunto tiene su origen en una denuncia presentada por una regidora por diversas conductas que, desde su perspectiva, afectaban el ejercicio de su cargo y constituían violencia política en razón de género.

Al resolver, el Tribunal Local declaró inexistente esa infracción; sin embargo, consideró que la falta de respuesta a dos solicitudes para convocar a sesiones extraordinarias de Cabildo sí constituía violencia política en su modalidad institucional.

Por esta razón, ordenó dar vista al ayuntamiento.

Ahora bien, la propuesta que someto a consideración consiste en revocar esa determinación en lo que fue materia de impugnación, porque el Tribunal local no realizó, desde mi perspectiva, un análisis suficiente para justificar esa conclusión.

El punto central es que descartar el elemento de género no conduce indiscutiblemente a tener por acreditada la violencia política. Esta última requiere un estudio propio que explique por qué los hechos reúnen los elementos que la distinguen de otras afectaciones al ejercicio del cargo.

Desde luego, la falta de respuesta a las solicitudes de una integrante del ayuntamiento merece examinarse con seriedad, particularmente

cuando están vinculadas con sus funciones de representación. Pero calificar esa omisión como violencia política, perdón, para calificar esa omisión como violencia política es necesario precisar su alcance.

¿Cómo incidió en el desempeño del cargo? ¿Si formó parte de una actuación sistemática? ¿Y de qué manera estuvo dirigida a menoscabar la dignidad de la persona o a lesionar valores democráticos fundamentales?

En este caso, el Tribunal local sostuvo que las omisiones afectaron las funciones de la regidora y ocurrieron en una relación funcional asimétrica.

Sin embargo, el Tribunal no desarrolló suficientemente los elementos que permitían pasar de esa afectación a la acreditación de violencia política. Incluso la propia sentencia señaló que no existían elementos suficientes para considerar que las dos omisiones formaran parte de una práctica sistemática o continuada dirigida a obstaculizar el ejercicio del cargo. Esa consideración debía ser examinada y armonizada con la conclusión de responsabilidad.

Por ello, el proyecto que someto a consideración de este Pleno propone que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que analice integralmente las circunstancias del caso, la naturaleza y finalidad de las solicitudes, la eventual reiteración o sistematicidad de las conductas y sus efectos sobre el ejercicio del cargo.

También deberá individualizar la actuación de cada persona denunciada, de acuerdo con las atribuciones que correspondían al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento. Y también deberá precisar el fundamento de la calificación jurídica y las consecuencias que, en su caso, procedan.

Como consecuencia de la revocación, se propone dejar sin efectos la vista al cabildo, permanece subsistente la determinación sobre la inexistencia de la violencia política en razón de género, ello porque no fue controvertida. Y también, por otro lado, la propuesta exige que

cualquier declaración de violencia política esté respaldada por un análisis completo y una motivación suficiente. Esa exigencia permite proteger con rigor el ejercicio de los cargos de elección popular y a la vez dar certeza sobre las responsabilidades que se atribuyen.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Si no hubiera ninguna otra intervención, Secretaria general, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 113 y 114 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio general 66 se resuelve:

Primero.- Se declara existente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

En los juicios generales 67 y 68 se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta José Ricardo Aguilar Torres, dar cuenta de los proyectos que hoy someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Ricardo Aguilar Torres: Con la autorización del Pleno.

Primeramente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 108 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el juicio de la ciudadanía local 11/2026, mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que a su vez, confirmó las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, a través de las cuales determinó que el Comité Directivo Estatal, en la citada entidad

federativa que había sido electa para el período comprendido del 2022 al 2025, se encontraba en etapa de vencimiento y ordenó iniciar actuaciones para su renovación.

La Ponencia propone confirmar la resolución controvertida, por una parte, al estimar que, si bien le asiste la razón al promovente en cuanto a que en efecto el Tribunal responsable pasó por alto que en las providencias, materia de la controversia, no se precisó alguna justificación relacionada con la imposibilidad de convocar al órgano partidista competente para la organización de los procesos internos del partido, cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar por esa circunstancia la resolución controvertida, en tanto que finalmente esa decisión fue ratificada de forma posterior a su emisión precisamente por ese órgano partidista.

Otro motivo para confirmar es que si bien el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN fundó de forma incorrecta su facultad para emitir la providencia a materia de controversia al citar el inciso J del numeral 1 del artículo 58 del estatuto, cierto es que de los razonamientos contenidos en dicho documento se advierte que en realidad ejerció la facultad contenida en el inciso K del citado ordenamiento.

De ahí que, de acuerdo con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa formalidad puede dispensarse.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 117 de este año, promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de resolver el juicio de la ciudadanía local 31/2025, promovido por la actora por la supuesta omisión atribuida a diversas personas integrantes del ayuntamiento de Victoria de pagarle bonos trimestrales del ejercicio 2025 y derivado de ello la posible violencia política contra las mujeres por razón de género.

La Ponencia propone declarar la existencia de la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, porque a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para resolver el

medio de impugnación promovido por la actora, sin que de las constancias que integran el expediente se advierta una razón que justifique la dilación en la sustanciación y emisión de la resolución correspondiente.

Por último, doy cuenta conjunta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 58 y 74 de este año, promovidos por Morena y el Partido del Trabajo respectivamente para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que negó la apertura total de los paquetes electorales, declaró la nulidad de votación de una casilla y en consecuencia modificó el resultado asentado en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral local 14 en Coahuila de Zaragoza, modificó el acuerdo respectivo únicamente en cuanto a la aprobación del cómputo distrital, confirmó la validez de la elección de diputaciones en ese distrito y determinó no tener por actualizadas las causales de nulidad respecto de varias casillas impugnadas.

En el proyecto la Ponencia propone, previa acumulación, confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, al estimarse que fue correcto negar la solicitud de apertura de paquetes electorales ante la falta de elementos objetivos que justificaran esa medida extraordinaria.

Que los agravios no desvirtúan la negativa de anular la votación recibida en las casillas cuestionadas respecto de los retrasos en la recepción de la votación, la falta de determinancia del sufragio supuestamente irregular y la participación de personas servidoras públicas.

Que los planteamientos formulados son insuficientes para modificar las conclusiones relativas a la falta de acreditación de un mecanismo de compra, coacción, presión, inducción, control, seguimiento o verificación de voto mediante códigos QR y elementos conexos.

Que el agravio relativo a la posible incidencia de las manifestaciones del gobernador en el cómputo distrital es inoperante por novedoso, y que el Tribunal local no omitió un estudio autónomo de la causal de nulidad

prevista en el Artículo 83 de la ley electoral local, ni una valoración conjunta y contextual de las irregularidades alegadas. Lo anterior en los términos que se detallan en el proyecto respectivo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención para estos asuntos?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta. Gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber intervenciones, señora Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 108 se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de tercería interesada.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el diverso juicio de la ciudadanía 117 se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas realizar lo establecido en el apartado de efectos del fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 58 y 74 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal, dé cuenta con los proyectos que la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 69 de este año, promovido por Maribel Aguilar González, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio general local 3 del año en curso que, en lo que interesa, confirmó la decisión del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, en cuanto a la responsabilidad indirecta de la actora por la difusión extemporánea de propaganda relacionada con su informe de actividades legislativas.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que no le asiste razón a la actora, ya que la falta de acreditación de la auditoría, autoría material de la barda denunciada, no excluye por sí misma la posibilidad de atribuir responsabilidad indirecta por el cumplimiento de las restricciones legales previstas para la difusión de los mensajes referentes a los informes de actividades legislativas.

Asimismo, se considera que el Tribunal local sí fue exhaustivo, pues examinó los planteamientos de la actora relativos al conocimiento previo de la propaganda por la parte denunciante y la supuesta duplicidad de procedimientos sancionadores, sin que ante esta Sala Regional controvierta eficazmente las razones por las cuales la autoridad responsable consideró que no existía impedimento para continuar el procedimiento ni se acreditaba una doble sanción por los mismos hechos.

Por otro lado, doy cuenta conjunta con cinco proyectos de resolución de los juicios de revisión concesional electoral 37, 42, 55, 56, 59, 69, 70 y 71, todos de este año, promovidos por Morena y el Partido del Trabajo contra las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las que confirmó los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa de los distritos electorales 04, 05, 10, 11 y 15, la declaración de validez y las constancias otorgadas a las

fórmulas postuladas por la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad.

La Ponencia propone confirmar en cada caso las resoluciones impugnadas porque, como se detalla en los proyectos, se considera correcto que el Tribunal local negara la apertura de los paquetes electorales al no aportarse elementos objetivos que justificaran una medida excepcional de esa naturaleza. Además, se considera que la valoración individual, conjunta y contextual de las pruebas fue correcta porque respecto al Programa social La Mera Mera no se acreditó que se condicionaran sus beneficios a cambio del voto.

Por lo que hace el supuesto mecanismo de compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto, se considera que no se demostró como lo afirman los partidos actores, entre otros aspectos, la entrega y recepción de dinero al electorado para que emitiera el sufragio en determinado sentido.

En relación con la supuesta intervención del gobernador de Coahuila de Zaragoza en el proceso electoral, el planteamiento se considera ineficaz por novedoso, al no haber expresado en la instancia local alguna posible incidencia en actos posteriores a la jornada electoral.

En cuanto a la posible violencia política contra las mujeres en razón de género, propaganda calumniosa, llamadas y mensajes intimidatorios, así como detención de personas que los partidos actores hacen valer en los juicios 55, 56, 69 y 70, se propone desestimar los agravios, porque en algunos casos corresponden a hechos de distritos diferentes al de la elección impugnada y en otros no se acreditaron los hechos señalados, ni la vulneración a derechos político-electorales de las posibles víctimas.

Respecto a la participación de personas servidoras públicas como representantes del PRI en cómputos distritales, no se proporcionaron nombres, ni cargos para acreditar algún impedimento legal.

Por otra parte, en los juicios 56 y 69, se considera correcto que el Tribunal desechara diversas pruebas, porque la parte actora no las aportó, ni señaló haberlas solicitado oportunamente al órgano competente y que no se las hubieran entregado.

Finalmente, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casillas planteadas en los juicios 55, 56, 59, 69, 70 y 71, en los que se hicieron valer retrasos en el inicio para recibir votación, que personas votaron sin tener derecho y que personas servidoras públicas indebidamente participaron como funcionarias de mesa directiva, se propone desestimarlos, porque, como lo determinó la autoridad responsable, las irregularidades no fueron acreditadas o no se actualizó el elemento determinante.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Secretario.

Magistraturas, están a consideración las cuentas rendidas.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, en esta ocasión Presidenta, gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En ese sentido, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio general 69, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 37, 42, 55 y 70 y también 56 y 69, cuya acumulación se propone, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 59 y 71, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- No ha lugar a tener como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral 71.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto del cual se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización magistratura.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 123 de este año, presentado a fin de impugnar la resolución incidental emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que resolvió infundado el incidente de incumplimiento respecto de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local 10 de 2026, promovido con el objeto de denunciar que el presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, incumplió ese fallo al convocar a un pleno extraordinario del Onceavo Consejo Político Estatal para ratificar acuerdos que, a criterio de quienes promueven, habían quedado sin efectos.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la pretensión de quienes promueven con relación a que se revoque la referida determinación es inviable, dado que, de manera posterior al acto que controvierten esta Sala Regional modificó la sentencia, cuyo cumplimiento se reclama y dejó insubsistentes los efectos ordenados por el Tribunal local, con lo cual se produjo un cambio de situación jurídica, pues ahora rige lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 94 y acumulado, ambos de este año, de ahí que a ningún efecto jurídico llevaría analizar la resolución impugnada en cuanto a la verificación del cumplimiento de efectos que ya no tienen vigencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a su consideración la cuenta rendida, ¿habrá alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Secretaria General de Acuerdos, al no haber intervenciones tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Losa.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 123 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados para esta Sesión pública, siendo las 13:00 horas con 29 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Buenas tardes.